

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00107-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOZANO PULIDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE (UCEVA)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia luego de haber sido inadmitido, se advierte que si bien el memorial de subsanación fue allegado de manera extemporánea a esta instancia judicial, lo cierto es que las actuaciones con las cuales se subsanaban las inconsistencias advertidas, sí se realizaron en forma oportuna, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Paula Andrea Lozano Pulido, a través de apoderado judicial en contra de la Universidad Central del Valle (UCEVA), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Universidad Central del Valle (UCEVA), junto con el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, la subsanación y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Harold Hernán Moreno Cardona identificado con C.C. No.14.883.196 de Buga y Tarjeta Profesional No. 86.308 del C.S. de la J.

QUINTO.- Negar la sustitución del poder efectuada directamente por la demandante al Abogado Wilmer Delgado Rojas portador de la Tarjeta Profesional No. 166.242 del C.S. de la J., ya que quien puede sustituir el poder es el apoderado principal mas no la poderdante directamente como ocurre en este caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00001-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PESCADOR MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) – PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUÁ.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

Observa el Despacho que a folios 121, 122 y 123 del expediente, reposa recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 243 del 7 de julio de 2020 (Fl. 118 y 119), a través del cual se rechazó la demanda, comoquiera que no fueron subsanadas las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra autos, el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Con base en la norma que se acaba de transliterar, se tiene que el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea según la constancia secretarial que reposa a folio 124 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00163-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Victoria Eugenia González Rojas en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

2- Así mismo, una vez revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito previo para demanda, en razón a ello deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., **frente a todos los actos demandados:**

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00161-00
DEMANDANTE: NINI JOHANNA PAREJA JARAMILLO en nombre propio y representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO RAMIREZ PAREJA; LEIDY VIVIANA PAREJA JARAMILLO; MARIA JACINTA JARAMILLO CANO; JOSE OTONIEL PAREJA LONDOÑO; LUZ KATERINE MEJIA NARVAEZ; MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA; JUAN CARLOS PAREJA JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Nini Johanna Pareja Jaramillo en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Juan Camilo Ramirez Pareja; Leidy Viviana Pareja Jaramillo; Maria Jacinta Jaramillo Cano; Jose Otoniel Pareja Londoño; Luz Katerine Mejia Narvaez; Michael Steven Pareja Mendoza y Juan Carlos Pareja Jaramillo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de razonamiento, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor correspondiente a perjuicios por daño a la salud, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como

pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

2.- Revisado integralmente el expediente, se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que el día 26 de agosto de 2020, fecha en la cual fue repartida a este Despacho, dicho Decreto ya se encontraba vigente razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente**

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Iván Eliecer Sinisterra Benítez, identificado con C.C. No. 1.111.738.648 y Tarjeta Profesional No. 271.747 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible a folio 13 a 16 del archivo **01Expediente.pdf**.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 241

FECHA: Guadalajara de Buga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS CARDONA LOPEZ y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00111-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 882 a 890, contra la Sentencia N° 057 de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 854 a 872).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 057 proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 242

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ (V).
DEMANDADO: SANDRO VILLEGAS ALZATE
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00153-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 215 a 240, contra la Sentencia N° 073 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), (Fl.204 a 210).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 073 proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 243

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GUTIERREZ CARVAJAL - MARÍA ISABEL RESTREPO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00194-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 396 a 402, contra la Sentencia N° 064 de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), (Fl. 379 a 384).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 064 proferida el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 244

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIÁN ARIAS SEPULVEDA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00017-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 156 a 166, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), (Fl.126 a 145).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferta el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 245

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GONZALEZ ARIAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00094-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 205 a 208, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl.191 a 203).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDONO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 246

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR MARTINEZ y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00251-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 418 a 421, contra la Sentencia N° 054 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 394 a 408).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 054 proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 247

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00056-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 312 a 315, contra la Sentencia N° 055 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl.295 a 303).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 055 proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 248

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERIA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00336-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 266 a 271, contra la Sentencia N° 061 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 252 a 257).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 061 proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 249

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MAZO SERRANO y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00161-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 409 a 414, contra la Sentencia N° 075 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), (Fl. 364 a 399).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 075 proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 250

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA GOMEZ y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00160-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 392 a 398, contra la Sentencia N.º 068 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), (Fl. 367 a 382).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N.º 068 proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 251

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA HIDALGO MOLINA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE CALIMA EL
DARIÉN (V).
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00182-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 331 a 334, contra la Sentencia N° 063 de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), (Fl. 309 a 323).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 063 proferida el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 252

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MONTEJO CASAS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. (antes CAJANAL E.I.C.E.).
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00166-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 182 a 183, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 162 a 180).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDONO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 253

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00181-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 198 a 209, contra la Sentencia N.º 045 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), (Fl. 184 a 189).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N.º 045 proferida el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyecto: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 254

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL CASIANO BENITEZ LERMA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V).
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00206-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 307 a 310, contra la Sentencia N° 059 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 282 a 306).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 059 proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 413

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00058-00
DEMANDANTE: OCIEL DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, toda vez que el memorial se radicó en la Secretaría de este Despacho el día 08 de octubre de 2019 de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 165 del C. Ppal., en el escrito se modifica lo correspondiente a las pretensiones, hechos, pruebas y concepto de vulneración.

Adicionalmente, se aprecia que el escrito de reforma de la demanda cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, salvo lo relacionado en el acápite de concepto de vulneración, lo cual no puede aclararse, modificarse o reformarse, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del análisis de la referida norma, el Despacho colige que no es viable acceder a los argumentos expuestos en el acápite denominado concepto de violación, porque en realidad se están formulando nuevos cargos de nulidad, toda vez que se trajeron a colación nuevas explicaciones concernientes a la forma en la que el demandado supuestamente vulneró los contenidos normativos con la expedición del acto acusado.

En efecto, el cargo de nulidad se estructura principalmente con dos ejes, el primero de ellos relativo a las normas que se consideran vulneradas o violentadas (causales de nulidad) y el segundo relacionado con las razones por las cuales se afirma que se transgredió el ordenamiento jurídico, y es a partir de allí que debe señalarse, que estas dos figuras tienen una relación inescindible y que su unión conforma la categoría de “cargo de nulidad” en sentido estricto, y que por tanto, la modificación de cualquiera de ellas implicará necesariamente la transformación del cargo de nulidad, sin embargo, la introducción de nuevas situaciones de vulneración o transgresión del derecho, que eventualmente podrían configurar la nulidad alegada, no pueden entenderse como una mera adición de los supuestos fácticos, comoquiera que aquellos son el desarrollo de un argumento propuesto por la parte demandante tendiente a evidenciar como el acto administrativo estaría viciado de nulidad.

Es por ello, que la incidencia de la introducción a la demanda de nuevos conceptos de vulneración, es una novedad que puede derivar en una nueva demanda, lo cual lógicamente no es viable a través de la figura de su reforma, y así lo expresó el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2014 con ponencia del Consejero Dr. Alberto Yepes Barreiro en el proceso con Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00111-00, veamos:

*“Del análisis de los argumentos expuestos, la Sala concluye que no es viable acceder a los argumentos de la demandante porque en realidad sí se formularon nuevos cargos, toda vez que, **en el escrito de la reforma se amplió el concepto de la violación, el cual como se dijo hace parte del término “cargos” contemplado en el artículo 278 del CPACA**, en la medida en que se trajeron a colación nuevas explicaciones concernientes a la forma en la que el demandado supuestamente violó la prohibición contenida en la causal de inhabilidad que se le atribuye.” (Se resalta.)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Rechazar la reforma de la demanda respecto del acápite de disposiciones violadas y concepto de violación, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Admitir en lo demás la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.

3.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada, en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

4.- Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

5.- Advertir a las partes que cualquier tipo de memorial, deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00079-00
DEMANDANTE: LUCIO JAVIER VELASCO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Lucio Javier Velasco Salazar actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-02000/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 (sic), proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el ajuste de los salarios del demandante para los años 1997 a 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio del medio de control, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

En igual sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

(...) esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”²

Ahora bien, el señor Lucio Javier Velasco Salazar solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la reliquidación y reajuste del sueldo básico del demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que es aumentado el sueldo básico del personal en actividad, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC, entre otras.

Esta solicitud fue contestada mediante el Oficio No. S-2019-042000/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 (f. 15) proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional, notificado el día 11 de agosto de 2019, según se afirmó en el hecho 11 de la demanda, y en dicho escrito se informa al apoderado de la parte demandante que la solicitud debía elevarla a CASUR, toda vez que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro.

Partiendo de ello, como lo solicitado es una reliquidación salarial que ya no percibe el demandante por recibir en la actualidad la asignación mensual de retiro, se tiene que lo solicitado no versa sobre una prestación periódica, y es por ello que a la luz del citado artículo 164 del CPACA, la demanda debía instaurarse hasta el día 12 de diciembre de 2019, sin embargo, la misma fue incoada el día 19 de febrero de 2020, configurándose así el fenómeno de la caducidad de la acción.

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante haya interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 19 de febrero de 2020, toda vez que tenía hasta el 12 de diciembre de 2019 para realizar la interposición de la misma, máxime que el presente litigio no es susceptible de conciliar por tratarse de un asunto salarial, y por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

²Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. DR. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC).

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente a ello, el Oficio que se acusa no es un verdadero acto administrativo de carácter definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Ello, por cuanto en el Oficio se indica que no es la entidad competente para resolver la petición elevada por el actor, pero en definitiva no crea, modifica o extingue la situación particular del señor Lucio Javier Velasco Salazar, ni tampoco se le impide continuar con la reclamación administrativa, de tal suerte que nos encontramos frente a un acto de carácter informativo o de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que **los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos**, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa”³ (Negrillas fuera del texto en cita.)*

Bajo ese entendido, también hay lugar a rechazar de plano la presente demanda, conforme al numeral

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 08 de marzo de 2012. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

3º del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00313-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LEON CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Elvira León Castro, en contra del municipio de Riofrio (V.), se observa que la misma está llamada a rechazarse por las siguientes razones:

Se tiene que la señora Rosa Elvira León Castro, solicita la nulidad del oficio No. 067-1101—2019 del 06 de mayo de 2019, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la demandante el día 11 de enero de 2019, en donde solicitó:

- “1. nivelar el grado entre la técnica 3 la cual fue mejorada salarialmente y el nivel 2 como lo tenía yo era grado 3 el cual conservo por muchos años y es de vital importancia para mi por la nivelación salarial.*
- 2. verificar y revisar los certificados académicos de acuerdo a las exigencias del nuevo manual de funciones, de las colaboradoras ROSA ELVIRA LEÓN CASTRO y MIRYAM LONDOÑO MENDEZ*
- 3. se tenga en cuenta el esfuerzo y dedicación para lograr un novel académico.*
- 4. se tenga en cuenta las EVALUACIONES DE DESEMPEÑO LABORAL. En los cuales ha tenido puntaje sobresaliente.*
- 5. Nivelación salarial con pago de retroactividad desde la aplicación de la reforma administrativa 2017.*
- 6. Nivelación salarial con pago de retroactividad desde la aplicación de la reforma administrativa 2017.”*

El oficio acusado se notificó el día 08 de mayo de 2019, y éste resuelve lo solicitado por la demandante, sin embargo, evidencia el Despacho que dicho Oficio fue expedido por una persona que a la fecha de proferido, no hacía parte de la administración municipal, tal como se explica a continuación:

El Despacho verificó que la presunta asesora jurídica, no tenía vinculación alguna con el ente municipal para el día 06 de mayo de 2019, fecha en la cual se emitió el acto administrativo, pues así se desprende claramente de la información reportada en página Web Oficial www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2757419-0463-4/view, de la cual se pega el siguiente pantallazo:

OLGA CRISTINA PEÑA SERNA

No Reportado
ALCALDIA DE RIOFRIO VALLE

✉ alcaldíaderiofrio@yahoo.com

📞 2268216-2268518 ext 112

📠 092-2268142

Municipio de Nacimiento: TULUÁ, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

🎓 Formación Académica

- Especialización - ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Graduado
- Profesional - DERECHO - Graduado
- Básica secundaria

📁 Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Técnico Administrativo Técnico administrativo II	Municipio de Riofrio	28/03/2018	14/03/2019
contratista	Municipio de Riofrio	10/02/2017	10/11/2017
contratista	Municipio de Riofrio	09/08/2016	26/12/2016
contratista	Municipio de Riofrio	16/03/2016	16/06/2016
contratista	Municipio de Riofrio	16/09/2015	16/12/2015



[Ver Ley de Transparencia y acceso a la información](#)

Nótese como entonces, la vinculación de la señora Olga Cristina Peña Serna inició como contratista del ente territorial hasta el año 2017, posteriormente y luego de una interrupción, ingresó nuevamente como Técnico Administrativo Grado II en el año 2018 y finalizó el 14 de marzo de 2019, esto es, con anterioridad a que se expidiera el Oficio que hoy se acusa de nulidad.

Siendo ello así, el contenido del referido Oficio no refleja la voluntad de la administración del municipio de Riofrio (V.), y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, y así lo ha determinado el Consejo de Estado, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma..”¹ (Negritas y subrayado del Despacho.)*

De lo anterior podemos vislumbrar, que **únicamente las decisiones de la administración** son susceptibles de control judicial, pero en el caso que nos ocupa es un particular ajeno a la administración pública del municipio de Riofrio (V.) quien suscribe el Oficio que hoy es objeto de demanda, y por tanto el Despacho colige claramente que el mismo no es un verdadero acto administrativo que pueda ser objeto de control jurisdiccional.

Bajo ese entendido, hay lugar a rechazar de plano la presente demanda, dando aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2018-00234-00.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por la señora Rosa Elvira León Castro, a través de apoderado judicial, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Riofrio (V.), comoquiera que se acusa de nulidad un Oficio que no es pasible de control jurisdiccional, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00323-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO HURTADO VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2019, el señor Rafael Antonio Hurtado Valencia a través de apoderado judicial, instauró demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de CASUR, para que se declare la nulidad del oficio No. 201921000301621 Id. 504506 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negritas propias.)

Lo anterior, en concordancia con el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, *Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c.El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundí
La Cumbre
Palmira
Pradera
Vijes
Yumbo
(...)"*

Todo ello, bajo el entendido de que el demandante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL) con sede en el municipio de Cali (fls. 23 a 24), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00324-00
DEMANDANTES: JAMES JULIO VIDAL VIDAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por James Julio Vidal Vidal a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL), junto con el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. No.

9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 12 y 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00113-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD DE BUGA Y COMPAÑÍA LIMITADA (CENSALUD)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.) - JOHANA MARÍA CORTES GRISALES - CAROLINA TABORDA AGUDELO – JENNY JULIETH CORDOBA MONTILLA – MARIA ANGELICA CASTRILLON CASTAÑO - PEDRO LUIS CANIZALES TORRES – ANDY YESELLOPEZ VANEGAS – LEIDY JOHANA MEDINA LONDOÑO - JULIA PIEDAD TIGREROS CARDONA – IVIANA CRUZ LOAIZA – CAROLINA VIDAL FRANCO – LEYDY VANESSA BEDOYA – JOHANA MARIA CORTEZ GRISALES – NEIDE ALEJANDRA LERMA CONCHA – TATIANA AVENDAÑO URRUTIA y JURELI MARISOL ROSERO GUERRERO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombra *curador ad litem*, no sin antes efectuar las siguientes precisiones normativas del Código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Se aprecia que en el presente caso, ya se efectuó la publicación del edicto emplazatorio en el Diario de Occidente los días 23 y 24 de noviembre de 2019 (Fl. 230), y además se constata a folio 231 del expediente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual resulta viable que el Despacho procederá a realizar la designación del *curador ad litem*, tal como lo establece el inciso 6° del artículo 108 del CGP¹, para que éste represente en el proceso de la referencia los intereses de la demandada señora **Johana María Cortes Grisales**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Designar como curadora *ad litem* de la demandada Johana María Cortes Grisales, a la Abogada **Diana Alexandra Navia Franco** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.544 de Popayán (C.) y T.P. No. 214.434 del C. S. de la J., quien se ubica en la calle 5 No. 89-137 Torre 7 Apto 403 de Cali (V.), teléfono 300 705 3533, correo electrónico: dianita4455@gmail.com

SEGUNDO.- Comunicar por Secretaria el nombramiento, a la abogada con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, y por lo cual deberá proceder a comunicarse **inmediatamente** con el Despacho, ya sea por vía telefónica al 2375504 o en su defecto por el siguiente correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello con el fin de acordar, fecha y hora, para que tome posesión del cargo en **forma virtual**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio.

Se hace la advertencia que la designada, cuenta con un término máximo de cinco (05) días para concretar con el Despacho la posesión del cargo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

Proyectó: NCE

¹ “Artículo 108. Emplazamiento. (...)”

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 360

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00343-00
DEMANDANTE(S): MARGARITA ORTIZ CAICEDO en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA MARYURY ESTRADA ORTIZ y LUIS FERNANDO ESTRADA ORTIZ; JUAN JOSÉ MANRIQUE LERMA; MARÍA LEONOR VARELA ORTIZ
DEMANDADA(S): HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUÁ; FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA; HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. DE TULUÁ; MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como que quiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y se constata a su vez que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Margarita Ortiz Caicedo en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ana Maryury Estrada Ortiz y Luis Fernando Estrada Ortiz, Juan José Manrique Lerma y María Leonor Varela Ortiz, en contra del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá; Fundación Hospital San José de Buga; Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. de Tuluá; Medimás E.P.S. S.A.S.; La Previsora S.A. Compañía de Seguros; AXA Colpatria Seguros S.A., ejercida en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta Providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá; Fundación Hospital San José de Buga; Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. de Tuluá; Medimás E.P.S. S.A.S.; La Previsora S.A. Compañía de Seguros; AXA Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) Entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Correr traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Durante este término, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar la contestación a la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados judiciales al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web de este Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Héctor Fabio Londoño Sánchez identificado con C.C. No. 16.362.041 de Tuluá (V.) y T.P. No. 152.721 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poder obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00312-00
DEMANDANTES: EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por Eduardo Mauricio Quintana Mendoza a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ejercida en el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, junto con el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

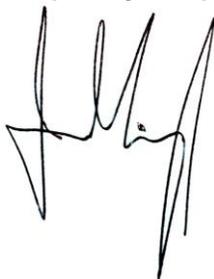
TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO: **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con C.C. No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J.,

en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 12 a 13 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00172-00
DEMANDANTE: TEODORO PORTELA HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Teodoro Portela Henao, en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, de tal suerte que en la actualidad podría existir una persona ocupando dicho cargo.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

2- Por otro lado, de la revisión minuciosa del expediente advierte el Despacho, que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., comoquiera que no se aportó copia del acto administrativo atacado contenido en el **Decreto No. 200-024-0113 de fecha 11 de febrero de 2020.**

La anterior inconsistencia, se fundamenta en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)”*

3- Así mismo, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL